



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

REGISTRO N° 1608/16.4

//la ciudad de Buenos Aires a los 14 días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne la Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal integrada por el doctor Juan Carlos Gemignani como presidente y los doctores Gustavo M. Hornos y Mariano Hernán Borinsky como vocales, asistidos por el secretario actuante, a los efectos de resolver el recurso de casación interpuesto a fs. 1/9, de la presente causa N° CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12 del registro de esta Sala, caratulada: "A [REDACTED] V [REDACTED], D [REDACTED] s/recurso de casación "; de la que **RESULTA:**

I. Que el Tribunal Oral en lo Criminal Federal Nro. 1 de esta ciudad, con fecha 28 de septiembre de 2016, resolvió, en lo que aquí interesa: "**I. NO HACER LUGAR** a la solicitud de aplicación del régimen de estímulo educativo previsto en el art. 140 de la ley 24.660, respecto de D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED] y en consecuencia al avance en la Progresividad del Régimen Penitenciario" (confr. fs. 43/44 vta.).

II. Que contra lo decidido, interpuso recurso de casación la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa, a fs. 1/9, el que fue concedido por el *a quo* a fs. 50/51.

III. Que la parte recurrente fundó su recurso en orden a los dos motivos casatorios previstos en el art. 456 del código de forma.

Luego de discurrir sobre la admisibilidad del mismo, reseñó los antecedentes del caso y



desarrolló los fundamentos que lo llevaron a recurrir la decisión del Tribunal.

Concretamente, señaló que en la resolución puesta en crisis se evidencia una errónea aplicación de la ley sustantiva y una fundamentación meramente aparente.

En tal sentido, dijo que el *a quo* le ha otorgado un alcance restringido al sistema de estímulo educativo previsto en el artículo 140 de la Ley 24.660, agregando requisitos que la ley no prevé, descartando la reducción correspondiente a los cursos de formación profesional que realizó su asistida.

En esa dirección, explicó que, de acuerdo a las constancias de la causa, su defendida cursó y aprobó los siguientes cursos: "Curso de Manicuría" (desde el 17/05/2015 hasta el 7/05/2016 con una carga horaria de 150 horas), "Talleres de encuentros por la igualdad y la no discriminación" (con una carga horaria de 45 horas, durante 15 jornadas), "Curso de Capacitación en Derechos Humanos y Diversidad Sexual", "Curso de Pautas para la prevención, diagnósticos, asistencia y tratamiento de cáncer cervico uterino" (dictado en las fechas 22/08/2016 y 29/08/2016), y que, de conformidad con lo establecido en el inciso "b" del artículo 140 de la Ley 24.660, correspondía la reducción de los plazos a razón de dos meses por cada curso de formación profesional, sin necesidad de analizar, como lo hizo el Tribunal, la cantidad de horas que

Fecha de firma: 14/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28966257#168174712#20161214143304064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

éstos insumieron para encuadrarlos dentro del mencionado inciso.

Al respecto, sostuvo que al no poder advertirse qué fundamentos o parámetros utilizaron los magistrados para no tomar en consideración los cursos efectuados por su asistida, lo decidido se transforma en una arbitrariedad manifiesta.

En ese orden de ideas, insistió en que la expresión "equivalente" contenida en el inciso "b" del artículo 140 de la Ley 24.660 se refiere al contenido y fin que el curso de formación profesional debe proponer y no, como se sostiene en la resolución puesta en crisis, a su extensión.

Agregó, además, que la mayoría de los establecimientos penitenciarios del Servicio Penitenciario Federal proponen cursos de duración cuatrimestral y no anual y que dicha circunstancia no debe ser considerada en perjuicio del condenado al momento de resolver el estímulo educativo.

En definitiva, la defensa entendió que, en función de los principios *pro homine*, razonabilidad y proporcionalidad, ante la ausencia de un requisito temporal determinado, corresponde una interpretación en *bonam parte* de los alcances del instituto en cuestión que reconozca todos los cursos aprobados por la interna A [REDACTED] V [REDACTED], sobre todo teniendo en cuenta, dijo, la utilidad que a la postre tendrán en su reinserción social.

En base a dichas consideraciones, solicitó la anulación de la sentencia y la reducción de ocho



meses a los efectos de que su asistida pueda acceder a la libertad condicional y asistida.

Para sustentar su postura citó doctrina y jurisprudencia, y finalmente hizo reserva del caso federal.

IV. Que durante la etapa prevista en el art. 465 bis, en función de los arts. 454 y 455 del C.P.P.N. (modif. ley 26.374), la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Georgina Miceli, presentó breves notas (fs. 57/61 vta).

Superada dicha etapa procesal, de lo que se dejó constancia en autos a fs. 62, quedaron las actuaciones en estado de ser resueltas. Efectuado el sorteo de ley para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden sucesivo de votación: doctores Juan Carlos Gemignani, Mariano Hernán Borinsky y Gustavo M. Hornos.

El señor juez Juan Carlos Gemignani dijo:

I. En cuanto a la admisibilidad del recurso articulado, ya he tenido oportunidad de referirme respecto a que le corresponde a esta Cámara resolver las cuestiones como las que en esta oportunidad vienen recurridas, conforme lo previsto por el art. 491 del C.P.P.N. y al criterio adoptado por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el fallo "*Romero Cacharane, Hugo Alberto s/ejecución*" (R.230. XXXIV, rto. el 9/3/04), en tanto afirmó la vigencia del principio de judicialización de la etapa ejecutiva de la pena.

II. Ahora bien, cabe recordar que ya he





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

dejado sentado mi criterio respecto a la ejecución de la pena privativa de la libertad en nuestro país, al emitir mi voto en el expediente nro. CFP 2742/2007/TO1/3/2/CFC5 "MORENO, Héctor Armando s/ recurso de casación" (reg. 2555/15.4; rta. 29/12/2015), al cual me remito en honor a la brevedad.

También señalé, que la reducción no habrá de resultar de una automática verificación del cumplimiento con las obligaciones educativas, sino que corresponderá relevar el cumplimiento con las demás obligaciones del recluso, con la determinante valoración para la reducción de culpabilidad compensatoria: el cumplimiento efectivo, y la disposición al cumplimiento con las normas por parte del agente.

Es decir, para lograr la reducción a la que hace referencia el art. 140 de la ley de ejecución, deberá valorarse en forma conjunta el acatamiento normativo demostrado y la verificación de que se completaron y aprobaron satisfactoriamente -en forma total o parcial- los estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesionales o equivalentes.

III. Entonces bien, como ya lo señalé en el comienzo, el art. 140 de ley 24.660 -texto según ley 26.695- es un estímulo educativo para aquel que elija capacitarse y mejorar su disposición al cumplimiento normativo y por el que se reducirán los



plazos -luego de verificado su cumplimiento y su valoración para la reducción de la culpabilidad compensatoria- para avanzar a través de las distintas fases y períodos de progresividad que posean límites temporales para su acceso respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes.

En este sentido, la modificación introducida altera sustancialmente los requisitos temporales para pasar de fases u obtener los beneficios de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida. En cuanto a la pertinencia de la obtención de cada instituto en particular, además de la exigencia temporal, deberán estar presentes también los demás requisitos legalmente estipulados a la hora de otorgar cada beneficio.

Vale señalar también que esta nueva situación no modifica la pena impuesta al reo, sino que sólo adelanta los tiempos en que el recluso puede ir progresando dentro del tratamiento penitenciario lo que de ninguna manera modifica, por ejemplo, el vencimiento de la pena.

Entonces, en consonancia con lo dicho hasta ahora, considero que el *a quo*, como paso previo a efectuar el cálculo para la aplicación al caso concreto de la reducción del art. 140, debe

Fecha de firma: 14/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28966257#168174712#20161214143304064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

valorar en forma conjunta el acatamiento normativo del interno, y además tener en cuenta los estudios completados y aprobados satisfactoriamente.

IV. Fijado ello, se observa en el caso de autos que el *a quo* resolvió rechazar la solicitud efectuada por la defensa entendiendo que los cursos realizados por A [REDACTED] V [REDACTED] no pueden adecuarse a lo previsto en el inc. b) del art. 140 de la ley 24.660.

Ahora bien, dicha decisión fue tomada sin haber corroborado al mismo tiempo si la interna cumplió con el acatamiento normativo, circunstancia que no puede subsanarse en esta instancia por no contarse con todos los elementos necesarios para que pueda ser efectuado.

Sobre ello, corresponde señalar que el examen del acatamiento normativo debe reeditarse en cada oportunidad, puesto que no se trata de un análisis estático sino que la disposición de los agentes al cumplimiento de las normas puede variar constantemente.

En este sentido, entiendo que la resolución resulta arbitraria ya que no analiza conjuntamente el acatamiento normativo de la interna con los cursos por ella completados y aprobados por lo que corresponde, en este aspecto, hacer lugar al recurso interpuesto en esta instancia.

Sin embargo, no puedo expedirme acerca del reclamo central de la presentación bajo examen, pues como ya fije, no puede realizarse sin antes valorar



el acatamiento normativo de la interna.

V. Por lo expuesto, corresponde HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto a fs. 1/9 por la señora Defensora Pública Oficial, doctora Ximena Figueroa, y en consecuencia, ANULAR la resolución impugnada y REMITIR el legajo en devolución al tribunal interviniente con el objeto de que dicte un nuevo pronunciamiento en el que analice la reducción por plazo por estímulo educativo conforme a las pautas aquí expuestas, sin costas (arts. 530 y 531 del C.P.P.N.).

El señor juez doctor Mariano Hernán Borinsky dijo:

I. En primer lugar, cabe señalar que en el caso de autos la defensa petitionó una reducción de ocho (8) meses (dos meses por cada curso) en el régimen de progresividad de la pena respecto de D. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED], para acceder a la libertad condicional.

En este sentido, solicitó que se consideren los cursos de "Manicuría" (carga horaria 150 horas); "Talleres de encuentro por la igualdad y la no discriminación" (carga horaria de 45 horas); curso de "Pautas para la prevención, diagnóstico, asistencia y tratamiento de cáncer cérvico uterino" (durante las fechas 22/08/126 y 29/08/16); y curso de "Capacitación en Derechos Humanos y Diversidad Sexual" (no especificó duración), todos ellos en razón del inc. "b" del art. 140 de la ley 24.660 (cfr. fs. 39/40).





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

Conferida la vista a la Fiscal General de la instancia anterior, doctora Estela Fabiana León, expresó que *“en el caso en análisis no corresponde realizar reducción alguna. Ello así, ya que de las constancias aportadas se ha constatado en forma fehaciente que la carga horaria, la extensión y duración de dos de ellos –tégase en cuenta que su participación en la ‘Capacitación en Derechos Humanos y Diversidad Sexual’ demandó sólo un día ya que se llevó a cabo el 7 de junio de 2016- ha sido escasa, no pudiéndose considerar como equivalentes a un curso de formación profesional anual, lo que [le] lleva a concluir que la duración de los cursos traídos aquí a estudio no revisten las características exigidas por la legislación para obtener la reducción pretendida”* (cfr. fs. 41/42 vta.).

A su turno, el tribunal “a quo” resolvió no hacer lugar a lo solicitado, y para ello entendió que *“analizando los cursos (...) que se detallan en las constancias de fs. 114, 116 y 117, cabe señalar que los mismos no satisfacen el requisito temporal exigido por ninguno de los incisos del art. 140 de la ley 24.660”* (cfr. fs. 43/45).

II. Ahora bien, corresponde recordar que la progresividad del régimen penitenciario se caracteriza por ser un proceso gradual que posibilita al interno avanzar paulatinamente hacia la recuperación de su libertad. En dicha dirección, el art. 140 de la ley 24.660 -según ley 26.695-, al



introducir el sistema de estímulos educativos, estableció que: "los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII: a) un (1) mes por ciclo lectivo anual; b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente; c) dos (2) meses por estudios primarios; d) tres (3) meses por estudios de nivel terciario; f) cuatro (4) meses por estudios universitarios; g) dos (2) meses por curso de posgrado. Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses".

Sentado cuanto antecede, entiendo que la resolución impugnada resulta ajustada a derecho y a las constancias de autos.

En efecto, conforme surge de los certificados obrantes a fs. 16, 17, 18 y 19, A [REDACTED] V [REDACTED] cursó y aprobó durante el periodo 2016 los siguientes cursos de formación profesional: "Manicuría" (carga horaria 150 horas, cursado desde el 7/03/16 hasta el 7/05/16); "Talleres de encuentro por la igualdad y la no discriminación" (carga horaria de 45 horas); y curso de "Capacitación en Derechos Humanos y Diversidad Sexual" (durante la





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

jornada del 7/06/16). Asimismo, la defensa solicitó también la reducción por el curso de "Pautas para la prevención, diagnóstico, asistencia y tratamiento de cáncer cérvico uterino" (durante las fechas 22/08/126 y 29/08/16), el cual fue informado telefónicamente por la imputada a su defensora, pero no acreditado en autos (cfr. fs. 39/40 vta.).

De esta manera, entiendo que el agravio introducido por la defensa vinculado a la contabilización de los cursos de formación profesional efectuados por la nombrada no podrá prosperar. Ello, toda vez que la impugnante no ha logrado demostrar que los cursos a los que alude justifiquen la reducción pretendida a tenor de lo normado por el art. 140, inc. "b" de la ley 24.660.

Por lo demás, cabe recordar que este Tribunal resolvió recientemente rechazar el recurso de la defensa de A [REDACTED] V [REDACTED] por un planteo similar con relación a otros cursos, en el marco de esta misma causa (cfr. causa CFP 13407/2012/TO1/33/1/CFC11, caratulada "A [REDACTED] V [REDACTED], D [REDACTED] s/ recurso de casación", rta. 31/10/16, reg. nro. 1381/16, Sala IV, C.F.C.P.).

En consecuencia, los fundamentos brindados por el "a quo" al rechazar la aplicación del estímulo educativo respecto de A [REDACTED] V [REDACTED] resultan suficientes para considerarla motivada en los términos del art. 123 del C.P.P.N., por lo que la decisión impugnada debe ser calificada como acto jurisdiccional válido.



III. Por lo expuesto, corresponde rechazar el recurso de casación de la defensa de D [REDACTED] A [REDACTED] V [REDACTED], sin costas en la instancia (art. 530 y 531 *in fine* del C.P.P.N.). Tener presente la reserva del caso federal.

El señor juez Gustavo M. Hornos dijo:

I. Que adhiero a la solución propuesta por el colega que lidera el presente acuerdo en cuanto corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y remitir el presente legajo a fin de que el tribunal dicte una nueva resolución.

II. Cabe recordar que el art. 140 de la ley 24.660, texto según ley 26.995, establece que: *"Los plazos requeridos para el avance a través de las distintas fases y períodos de la progresividad del sistema penitenciario se reducirán de acuerdo con las pautas que se fijan en este artículo, respecto de los internos que completen y aprueben satisfactoriamente total o parcialmente sus estudios primarios, secundarios, terciarios, universitarios, de posgrado o trayectos de formación profesional o equivalentes, en consonancia con lo establecido por la ley 26.206 en su Capítulo XII:*

- a) un (1) mes por ciclo lectivo anual;
- b) dos (2) meses por curso de formación profesional anual o equivalente;
- c) dos (2) meses por estudios primarios;
- d) tres (3) meses por estudios secundarios;

Fecha de firma: 14/12/2016

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION

Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA



#28966257#168174712#20161214143304064



Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

e) *tres (3) meses por estudios de nivel terciario;*

f) *cuatro (4) meses por estudios universitarios;*

g) *dos (2) meses por cursos de posgrado.*

Estos plazos serán acumulativos hasta un máximo de veinte (20) meses." (el resaltado no obra en el original).

La Corte Suprema de la Nación lleva dicho que para determinar la validez de una interpretación, debe tenerse en cuenta que la primera fuente de exégesis de la ley es su letra (Fallos: 304: 1820; 314: 1849), a la que no se le debe dar un sentido que ponga en pugna sus disposiciones, sino el que las concilie y conduzca a una integral armonización de sus preceptos (Fallos: 313:1149; 327:769). Y que las posibles imperfecciones técnicas en la redacción del texto legal deben ser superadas en procura de una aplicación racional (Fallos: 306:940; 312: 802), cuidando que la inteligencia que se le asigne no pueda llevar a la pérdida de un derecho (Fallos: 310: 937; 312: 1484).

Asimismo, enfatizó que la observancia de estas reglas generales no agota la tarea de interpretación de las normas penales, puesto que el principio de legalidad (art.18 de la Constitución Nacional) exige priorizar una exégesis restrictiva dentro del límite semántico del texto legal, en consonancia con el principio político criminal que



caracteriza al derecho penal como la última ratio del ordenamiento jurídico, y con el principio *pro homine* que impone privilegiar la interpretación legal que más derechos acuerde al ser humano frente al poder estatal (cfr. Fallos 331:858).

A partir de esas premisas, considero que asiste razón a la defensa.

Ello así, en tanto si bien los cursos realizados por la interna no tienen una duración anual como prevé el inc. b) del art. 140, no puede dejarse de lado el esfuerzo de A [REDACTED] V [REDACTED] en procura de capacitarse satisfactoriamente.

Asimismo, tal como señala la defensa, no puede recaer sobre ella la circunstancia de que el establecimiento penitenciario no provea cursos de capacitación profesional de duración anual.

Resulta razonable entonces que si la norma prevé la reducción en dos (2) meses en el caso de la realización de un curso de formación profesional anual, se reduzca en un (1) mes el plazo para el avance en la progresividad en el caso en que el curso sea cuatrimestral o 15 días si es bimestral (cfr. en el mismo sentido, causa Nro. 1631/2013", "Méndez Mourelle, Maximiliano s/rec. de casación", Reg. Nro. 471/2014, rta. 28/03/2014).

Esta es la interpretación que mejor se adecua a los fines de buscados por la norma, que procura facilitar la reinserción social mediante el fomento del estudio y la capacitación laboral o formación profesional a las personas privadas de





Poder Judicial de la Nación

CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL - SALA 4
CFP 13407/2012/TO1/33/2/CFC12

libertad, así como la que mejor garantiza los intereses en juego.

III. En definitiva, corresponde hacer lugar al recurso de casación interpuesto, anular la decisión recurrida y remitir la causa al tribunal de origen a fin de que dicte una nueva teniendo en cuenta que D. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED] realizó los talleres y cursos acreditados por la defensa, sin costas (arts. 530 y 531, del C.P.P.N.).

En virtud del resultado habido en el Acuerdo que antecede, por mayoría, el Tribunal

RESUELVE:

I. HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensora Pública Coadyuvante, doctora Ximena Figueroa (fs. 1/9) en representación de D. [REDACTED] A. [REDACTED] V. [REDACTED], sin costas en esta instancia (arts. 530 y ss. del C.P.P.N.); **ANULAR** la resolución impugnada y **REMITIR** el presente al tribunal de origen a fin de que dicte un nuevo pronunciamiento.

II. TENER PRESENTE la reserva del caso federal.

Regístrese, notifíquese y oportunamente comuníquese (Acordada CSJN 15/13 y Lex 100). Remítase al Tribunal de origen, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

JUAN CARLOS GEMIGNANI

GUSTAVO M. HORNOS

MARIANO HERNÁN BORINSKY



Fecha de firma: 14/12/2016
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: MARIANO HERNAN BORINSKY, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA CASACION
Firmado por: GUSTAVO MARCELO HORNOS, JUEZ DE CAMARA DE CASACION
Firmado(ante mi) por: HERNAN BLANCO, SECRETARIO DE CAMARA

